CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de la señora **SONIA MARIA MORLES MUÑOZ,** el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el banco **BANCOLOMBIA S.A.**

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÙNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.838 expedida en Bogotá y la tarjeta profesional No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00387-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 18 de enero de 2023
A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO y ANTONIO MARIA LOPEZ MARINO** de la parte actora mediante escrito visible en el anexo 18 del expediente digital, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-788324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble LOTE ubicado en la CARRETERA CALI JAMUNDÍ LOTE Y CASA 58 CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO No. 3 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los demandados MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO y ANTONIO MARIA LÓPEZ MARINO.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **07** del mes de **MARZO** del año **2.023**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-788324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble LOTE ubicado en la CARRETERA CALI JAMUNDÍ LOTE Y CASA 58 CONDOMINIO LA PRADERA CONJUNTO No. 3 de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16956166

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($245.317.500).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avaluó, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, el señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS,** que se ubica en la Carrera 39 No. 12-40 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3162962590.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00129
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **014** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **31 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez, fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte actora, a fin de oficiar a la **EPS "SURA"** con el fin de que suministre información que sirva localizar al Demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL,** por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora en el sentido de oficiar a la **EPS "SURA"** a fin de que suministre información que sirva para localizar al demandado, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del Proceso:

Al respecto, la norma establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

En consecuencia, ofíciese a la mencionada entidad y gestiónese por intermedio de secretaría en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la **EPS "SURA"** a fin de obtener la información consistente en datos del empleador, salario devengado, direcciones de ubicación, teléfonos y/o correos electrónicos que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.606.402, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00306-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **014** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de enero de 2023**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA No. 02

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real adelantado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** contra la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA.**

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** presentó libelo contentivo de demanda para que por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, se librará mandamiento de pago en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 01589614205175, 01589614204723, 00130158629614204962, mas intereses de mora y de plazo a que hubiere lugar, fundamentándose en los siguientes hechos:

1. Que la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA,** suscribió en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el pagare No. 01589614205175, de fecha 30 de julio de 2018, obligándose a pagar la suma de $1.820.343.00, el día 11 de noviembre de 2020.

1.1. Que llegada la fecha acordada para el pago, la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, no ofreció solución a la obligación, generando intereses de mora desde la fecha de presentación de le demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Que la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA,** suscribió en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., pagare No. 01589614204723, de fecha 30 de julio de 2018, obligándose a pagar la suma de $10.250.732.00, que a la fecha de presentación de la demanda adeudaba un capital de $8.922.844.00 y la suma de $1.327.888 por intereses de plazo a la tasa de 12,999% EA contados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020.

2.1. Que llegada la fecha acordada para el pago, la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, no ofreció solución a la obligación, generando intereses de mora desde el 12 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Que la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA,** suscribió en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., pagare No. 00130158629614204962, de fecha 30 de julio de 2018, obligándose a pagar la suma de $29.108.540.92 , en un plazo de 240 cuotas mensuales sucesivas iguales que incluyen el valor de la amortización a capital y los intereses causados en cada periodo, cada una por valor de $281.387,50. La primera cuota se hizo exigible el 30 AGOSTO DE 2018 y así sucesivamente el día 30 de cada uno de los meses venideros.

3.1. Que la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, adeuda intereses de plazo la suma de $2.383.823 liquidados a la tasa del 10,499% Efectiva Anual, desde el 30 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE 2020.

3.2. Que llegada la fecha acordada para el pago, la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, no ofreció solución a la obligación, generando intereses de mora desde la fecha de presentación de le demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Que la señora ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES, realizo pagos parciales a su crédito, estos se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo de capital de 28.413.490.00.

5. ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 20 de noviembre 2020, quien mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda, sin embargo, la misma fue subsanada y en razón a ello, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, acogió las pretensiones del actor, librando orden compulsiva en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**.

No obstante, la parte actora en escrito de fecha 17 de febrero de 2021, presentó reforma de la demanda, la cual mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021fue inadmitida, una vez subsanada, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 fue aceptada ordenando la notificación de la parte demandada.

La demandada, señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, se notificó por aviso el día 02 de junio de 2021conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., contando hasta el día 23 de junio de 2021, para contestar la demanda, sin embargo, el despacho omitió contestación de la demanda presentada por la pasiva, y en razón a ello, ordenó seguir adelante la ejecución por auto de fecha 11 de agosto de 2021.

Ahora bien, el despacho luego de percatarse que la contestación de la demanda se presentó dentro del término procesal oportuno, mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2021 dejó sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar corrió traslado del escrito de contestación en el que se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones, presentando excepción sin denominacion, la cual fue sustentada y el despacho denominará así:

EXCEPCION DE CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

Indica que los pagarés No. 01589614205175, 01589614204723, 00130158629614204962, son obligaciones de trato sucesivo, frente a los cuales no existe prueba de los saldos que arrojen los libros de contabilidad, ni el descuento de las cifras pagadas por la demandada, o los saldos insolutos.

Expone que hay inconsistencias en la carta de instrucciones con lo expresado en algunos hechos de la demanda.

Por lo anterior, indica que la "*acción adolece de la plenitud de requisitos formales exigidos y explicados en el escrito de excepciones enviado en escrito separado*" SIC

Para probar la certeza de su dicho, no fueron aportados, ni solicitados medios de prueba.

El escrito contentivo de excepciones aportado por la demandada, se corrió traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, tal como lo regula el artículo 443 del C.G.P.

Encontrándonos dentro del término de traslado de las excepciones el apoderado de la demandante, descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de la excepción y pronunciándose sobre ella así:

La excepción fundada en el artículo 100 del C.G.P., no tiene cabida como excepción de fondo como ha sido propuesta por la pasiva, pues la norma en cita es clara al disponer de forma taxativa las causales para alegar excepciones previas, las cuales proceden vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 442 ibidem.

Por tanto, considera que la interposición de una excepción previa por una vía diferente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago es improcedente, e igual suerte debe correr la falta de requisitos formales del título valor alegados, en la medida que no han sido planteados vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo impone el artículo 430 ibidem, en consecuencia, expone que teniendo presente la etapa en que se encuentra el proceso no es admisible ninguna controversia sobre la exigibilidad de la obligación de aquí se ejecuta.

Expone que los tres pagares objeto de ejecución, cumplen con los requisitos generales de un título valor los cuales fueron evaluados por el despacho con el estudio de la demanda, y en virtud de ello, se libró mandamiento de pago y este no fue atacado por el extremo demandado.

Por último, señala que los argumentos de la demandada carecen de fundamento, pues discute el estado de la deuda sin hacer especial precisión en cuanto a los abonos que dice haber realizado sin presentar pruebas que refuten la cesación de pagos.

En razón de los anteriores argumentos solicita se desestime la excepción planteada y se disponga seguir adelante la ejecución.

Con posterioridad al escrito que descorrió el traslado de las excepciones el despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2021, reviso si existían pruebas que fueran susceptibles de ser evacuadas en audiencia, concluyendo que solo se han solicitado pruebas documentales, por lo cual se procedió a su decreto así:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 01589614205175 y su respectiva carta de instrucciones.
- Pagaré No. 01589614204723 y su respectiva carta de instrucciones.
- Pagaré No. 00130158629614204962 y su respectiva carta de instrucciones.
- Certificado de tradición del folio de matrícula No. 370-794190 – 370-794208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- Copia de la escritura pública No. 1244 del 15 de mayo de 2008 otorgada en la notaria cuarta del círculo de Cali.

Por la parte demandada:

- No fueron aportadas ni solicitadas.

Una vez en firme la providencia que decreto las pruebas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P se procede a dictar sentencia.

6. FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI

La parte actora pretende el pago del saldo insoluto del capital contenido en los pagarés No. 01589614205175, 01589614204723, 00130158629614204962 suscritos el día 30 de julio de 2018, más los intereses de mora y de plazo, además de la condena en costas a que hubiese lugar.

POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA

La demandada ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA, por medio de apoderado judicial, se pronuncio acerca de los hechos de la demanda, negándolos y rechazando las pretensiones de la misma, indicando que, la "*acción adolece de la plenitud de requisitos formales exigidos*", excepción que fue denomina por el despacho como: CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR**.**

Además de alegar la falta de descuento de las cifras pagadas por la demandada.

7. SANEAMIENTO

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, observa el despacho que en curso del mismo, no se avizoran vicios que puedan afectarlo, en consecuencia, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

8. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

Los demandados cuentan, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra ellos dirigida pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o Heredero de quien lo firmó.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.- Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr.

JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

Dentro del *sub-judice,* la demandada ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA, por medio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presento excepción que fue denominada por el despacho como "CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR".

Se procede en consecuencia al análisis de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

En primer lugar, se precisa determinar cuales son los requisitos propios para la valides del pagaré como título valor, mismos que se encuentran contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio y a la letra son:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento."

Tratándose de títulos valores con espacios en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio refiere que cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, en el presente asunto se verifica que los pagarés No. 01589614204723, 01589614205175, 00130158629614204962, cuentan con carta de instrucción debidamente suscritas por el ejecutado y obran en el índice 03 del expediente digital, por lo tanto el acreedor fue facultado por el deudor para llenar los espacios dejados en blanco en ellos.

Se ha verificado además que los pagarés traídos como base de recaudo cumplen con los requisitos comunes a los títulos valores que regla el artículo 621 del Código de comercio y los dispuestos de forma particular en el artículo 709 ibidem, en consecuencia tienen plena validez jurídica y de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación indicó que la "*acción adolece de la plenitud de requisitos formales exigidos*", entiendo el despacho que dicha afirmación va dirigida a los títulos valores base de ejecución, luego entonces indica que los mismos serán "*explicados en el escrito de excepciones enviado en escrito separado*"

Sin embargo, de la revisión exhaustiva del correo electrónico del despacho, no encontró escrito o archivo adjunto en el que se presente la excepción de mérito de falta de requisito formales de la acción aludida por el apoderado, pues los dos archivos adjuntos corresponden al poder especial.

Se adjunta pantallazo de la contestación de la demanda presentada en fecha 21 de junio de 2021:

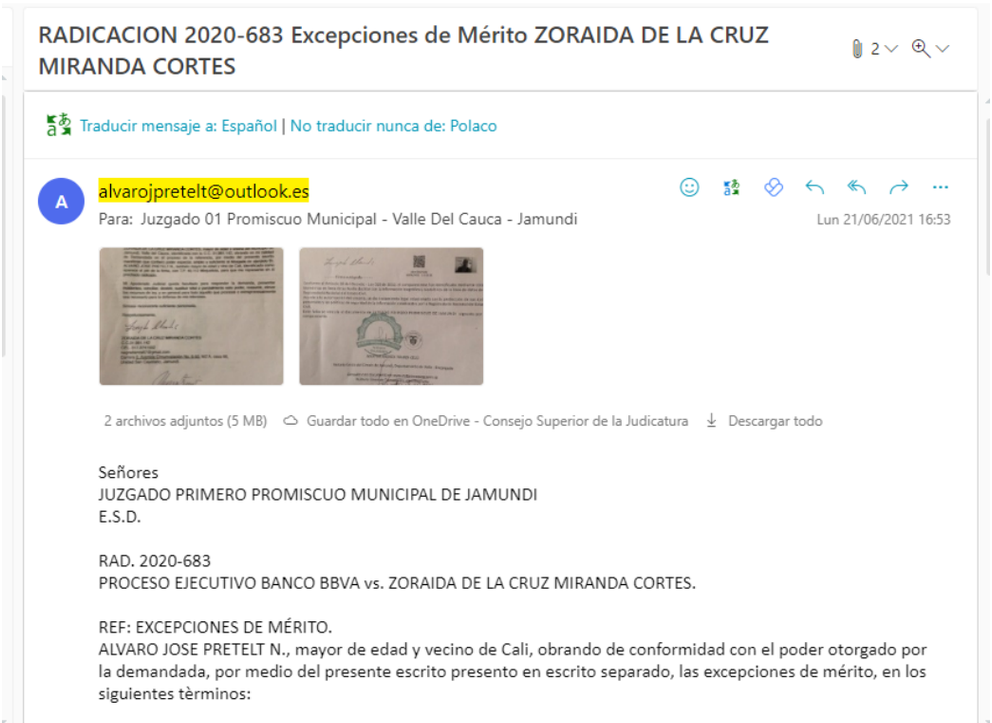
RADICACION 2020-683 Excepciones de Mérito ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES

2

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Polaco

A alvarojpretelt@outlook.es

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

Lun 21/06/2021 16:53

2 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
E.S.D.

RAD. 2020-683
PROCESO EJECUTIVO BANCO BBVA vs. ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES.

REF: EXCEPCIONES DE MÉRITO.
ALVARO JOSE PRETELT N., mayor de edad y vecino de Cali, obrando de conformidad con el poder otorgado por la demandada, por medio del presente escrito presento en escrito separado, las excepciones de mérito, en los siguientes tèrminos:

Siendo una carga atribuible a la parte demandada, indicar cuál de los requisitos formales adolecen los pagarés base de ejecución.

Sin embargo, de manera previa el despacho de forma oficiosa, como se expuso atrás, verificó el cumplimento de los requisitos comunes y específicos del título valor aquí ejecutado sin encontrar ningún defecto que deje sin efecto el mismo.

Ahora bien, sobre la falta de descuento de las cifras pagadas por la demandada, se tiene dicha afirmación carece de fundamento, pues con la contestación de la demanda no se aportó prueba alguna que permita al despacho confrontar los cobros realizados por la entidad actora, siendo ello una carga probatoria de la ejecutada.

Por otro lado, frente a los manifestado por la parte actora al descorrer la contestación de la demanda, sobre la improcedencia de la excepción alegada por la pasiva sobre la carencia de requisitos formales del título valor en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., procede el despacho a aclarar que la interpretación de dicho precepto jurídico a variado por desarrollo jurisprudencial, como se pasa a explicar:

En efecto el artículo 430 del C.G.P., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento de pago, sin embargo, dicha prohibición no cobija al juez, pues como director del proceso en uso de las facultades que lo revisten, puede hacer una revisión del titulo valor previo a dictar sentencia, para determinar la legalidad del mismo, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 y 42-2 ibidem.

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia mediante sentenciaSTC14449-2022 expuso que:

> *"Ahora bien, es preciso destacar que la Corte no advierte quebranto de prerrogativa esencial alguna por la revisión oficiosa que, en últimas, efectuó frente al pagaré el estrado judicial convocado, pues éste tenía el deber, aun en la sentencia, de revisar el cumplimiento de los requisitos del título valor -tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso-, pese a que no haya sido objeto de reparo por las partes.*
>
> *(…)*
>
> *Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (CSJ STC18432-2016, 15 dic., rad. 2016-00440-01; reiterada, entre muchas otras, en STC4808-2017, 5 abr., rad. 2017-00694-00; y STC14140-2019, 16 oct., rad. 2019-03051-00).*

Por lo tanto, el canon 430 de la norma procesal vigente no excluye el deber del operador judicial de revisar de oficio el título valor o ejecutivo previo a dictar sentencia, por lo que no es recibido los argumentos aludidos por la parte actora.

Así entonces, se tiene que los pagarés No. 01589614205175, 01589614204723, 00130158629614204962 base de ejecución, cumplen con los requisitos contemplados en la norma antes citada para cobrar lo adeudado por la demandada mediante proceso ejecutivo con garantía real, lo que deja sin piso la excepción de merito alegada, por lo tanto, y ante la falta de medios probatorios que respalden el dicho de la señora CRUZ MIRANDA se impone declarar no probada la excepción que fue denominada "CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR"."

En consecuencia, de la anterior declaración se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el Auto Interlocutorio No. 171 de fecha 04 de febrero de 2021 y el interlocutorio No. 622 de fecha 27 de abril de 2021, contentivo del mandamiento de pago y a la reforma de la demanda, obrante en

el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada "CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR" propuesta por la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos establecidos en el Auto Interlocutorio No. 171 de fecha 04 de febrero de 2021 y el interlocutorio No. 622 de fecha 27 de abril de 2021, contentivo del mandamiento de pago y a la reforma de la demanda, obrante en el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 446 y ss. Del código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar a la demandada.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
2020-00683-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY,** en contra de la señor **BUENABENTURA SAMBONI RUIZ,** el apoderado de la parte actora solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autorizándolo para consignar y tramitar todo lo relativo para la expedición de certificados catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-940132, 370-940185, 370-940186, 370-940187, 370-940188 ya embargados y secuestrados en este proceso.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, el Doctor ARMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá y tarjeta profesional 120.308 del C.S. de la Judicatura, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-940132, 370-940185, 370-940186, 370-940187, 370-940188 propiedad del demandado, señor BUENABENTURA SAMBONI RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.622.357

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, el Doctor ARMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá y tarjeta profesional 120.308 del C.S. de la Judicatura, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-940132, 370-940185, 370-940186, 370-940187, 370-940188 propiedad del demandado, señor BUENABENTURA SAMBONI RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.622.357

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00717-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **014** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de enero de 2023
A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS S.A,** en contra de **FIDEL MORENO,** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo de los inmuebles objeto de medida cautelar allegado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que, dentro del traslado del avalúo, la parte demandada no presentó observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÙNICO: APRUÉBASE, el avalúo allegado por la parte actora, obrante en el anexo 36 del expediente digital, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00394-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de enero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 enero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLONA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** en contra de la señora **SONIA RAMOS VALENCIA,** el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** en contra de la señora **SONIA RAMOS VALENCIA,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01024-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO 2023.**

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de enero de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso donde el actor, ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 07 de septiembre de 2022, esto es, aporta avalúo catastral, para ser integrado al comercial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.047
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **WILSON LEON LESMES,** en contra de **HERMELINA PEREA CAICEDO,** el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual presenta avalúo comercial del predio objeto del presente asunto

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),* ***salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***
>
> *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.* ***Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados****.*

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-181499, realizado por la perito Adriana Lucia Aguirre Pabon, es por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($307.986.830.000)

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral y comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 25 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-181499, realizado por la perito Adriana Lucia Aguirre Pabon, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL

OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($307.986.830.000), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01033-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **014**se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY,** en contra del señor **JAVIER LUCUMI DELGADO,** el apoderado de la parte actora solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autorizándolo para consignar y tramitar todo lo relativo para la expedición del certificado catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-940154, ya embargado y secuestrado en este proceso.

Considerando pertinente lo pedido por la parte demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, el Doctor ARTMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá y tarjeta profesional 120.308 del C.S. de la Judicatura, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-940154 propiedad del demandado, señor JAVIER LUCUMI DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.402.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, el Doctor ARTMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá y tarjeta profesional 120.308 del C.S. de la Judicatura, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-940154 propiedad del demandado, señor JAVIER LUCUMI DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00262-00 Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **014** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 23 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por FINESA S.A. en respuesta al oficio No.1157 de fecha 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **FABIO NELSON ROBLES,** en contra de la señora **MERCY VICED APONTE SARMIENTO – PERSONAS INDETERMINADAS,** ha sido allegada respuesta dada por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al oficio No. 1157 de fecha 22 de septiembre de 2022. Informado que De acuerdo con lo ordenado por el despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Pone en conocimiento que el señora **MERCY VICED APONTE SARMIENTO** desde el 10/02/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BYE297, clase automóvil, servicio particular.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al oficio No. 1157 de fecha 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al oficio No. 1157 de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00486-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase provee

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico **notificacionesjudiciales@davivienda.com**, fue recibido el día 24 de Noviembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación efectuada a la parte Demandada.

Pues bien, estudiado el escrito en comento, no se aportó la comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que presenta el siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-58 de la ciudad de Jamundí" lo que se presta para confusiones.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00928-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que la señora LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.751 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $6.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 450 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 450 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que la señora LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.751 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $6.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al

artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01052-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 014** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.751 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $6.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 150 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 150 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.751 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $6.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01053-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 014** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí,**31 DE ENERO DE 2023**